En la ciudad de Trelew, a los 08 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 8> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 397 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 3> en contra de "La Segunda aseguradora de riesgos del trabajo S.A.", condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $14.649.601,57 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 9>. recurrió la sentencia (ID 1918164) fundando su recurso mediante el ID 1923791, que fue contestado por el actor mediante el ID 1935696.

La recurrente cuestiona la sentencia por considerar errónea la valoración de la pericia médica. Sostiene que, al haber sido impugnada la pericia en primera instancia, su cuestionamiento en esta alzada resulta procesalmente factible. Cita jurisprudencia.

Refiere que el perito médico oficial, <Persona 6>, manifestó en su informe que la lumbalgia crónica sería el resultado de un daño progresivo y estructural en los segmentos lumbares L4-L5 y L5-S1. Sin embargo, destaca que dicha dolencia no se encuentra contemplada como enfermedad profesional en el Decreto 59/14.

Agrega que, aunque el experto considera que las protrusiones discales con limitaciones funcionales podrían ser compatibles con la exposición laboral prolongada, la recurrente hace hincapié en que el propio perito *"reconoce que la lumbalgia no es una enfermedad profesional y no está incluida en la materia"*, efectuando además aseveraciones sobre causalidad que —señala— exceden el alcance de su actividad profesional.

Agrega que las limitaciones a la movilidad no constituyen enfermedades profesionales, y que en el caso el actor no presenta limitaciones funcionales. Manifiesta además contradicciones en el informe pericial, por cuanto se alude a la existencia de protrusión y hernia discal, cuando —según expresa— el actor no presenta hernia, y ello resulta

determinante porque, de conformidad con el Decreto 49/14*, "tiene que tener una hernia",* dado que las protrusiones no están incluidas como enfermedades profesionales en la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en todas sus partes.

3. Tratamiento del recurso.

Para dar respuesta al agravio planteado, corresponde señalar que la magistrada de grado, al momento de analizar la enfermedad laboral denunciada, tuvo por acreditadas las tareas desarrolladas por el actor y su exposición a los riesgos previstos, sobre la base de la prueba testimonial registrada mediante sistema Webex. Asimismo, valoró que no se aportaron constancias de exámenes preocupacionales ni de controles médicos periódicos que evidenciaran patologías preexistentes.

Para dilucidar la controversia, la sentenciante fundó su decisión en la pericia médica elaborada por el <Persona 6> (ID 1748859) y en la pericia en seguridad e higiene confeccionada por el Ing. <Persona 5> (ID 1785238). También consideró las impugnaciones formuladas por la demandada y las respectivas respuestas brindadas por los peritos intervinientes (ver ID 1748859 y 1793603, respectivamente). En el fallo, se hace referencia a la teoría de la indiferencia de la concausa y se cita jurisprudencia aplicable.

Del análisis del dictamen médico (ID 1739017) se advierte que no asiste razón a la recurrente. El perito, al responder los puntos de pericia propuestos por ambas partes, concluyó de manera contundente que el actor presenta un cuadro clínico consistente en lumbalgia crónica de carácter persistente, con limitación funcional asociada, atribuible a sus tareas como estibador en la carga y descarga de cajones de pescado y langostino. Indicó que dichas actividades, caracterizadas por los esfuerzos físicos repetitivos, sobrecarga de peso y movimientos forzados, provocaron un daño progresivo en su columna lumbar.

En cuanto a la relación de causalidad, el experto sostuvo que existe una correlación clara entre las patologías detectadas y las actividades laborales de <Persona 3>, señalando que las exigencias mecánicas a las que estuvo expuesto durante largos períodos constituyen un factor causal directo en el desarrollo de la protrusión discal y la degeneración progresiva de los segmentos lumbares. Afirmó que el actor presenta restricciones significativas en los movimientos de inclinación, flexión y extensión de la columna lumbar y que no superaría un examen preocupacional debido a sus limitaciones funcionales. Además, destacó que el tratamiento recibido fue insuficiente y que la falta de un abordaje integral contribuyó al deterioro de su condición. Cabe destacar que el profesional indicó que el actor no ha sobreactuado ni exagerado reacciones corporales durante el examen físico (ver punto 5 de la pericia).

El perito estimó la incapacidad en un 12,6%, compuesta por: 10% por lumbalgia, 1,5% por tareas habituales, 1% por recalificación y 0,1% por edad.

Al responder al pedido de explicaciones, el perito reafirmó la exposición del actor a agentes de riesgos y explicó que si bien el término “lumbalgia” no figura expresamente en el Decreto 49/14, las protrusiones discales con limitaciones funcionales resultan compatibles con enfermedades vinculadas a la exposición laboral prolongada. Destacó que el decreto no restringe el reconocimiento a hernias discales, sino que contempla cualquier daño estructural con impacto funcional significativo. En este caso, las protrusiones detectadas y la lumbalgia crónica asociada generan limitaciones objetivas, claras y verificables, lo que justifica el porcentaje de incapacidad asignado.

Este dictamen encuentra respaldo en la prueba testimonial producida en autos, valorada adecuadamente por la magistrada, y en la pericia en seguridad e higiene. El Ing. <Persona 5> concluyó que las tareas del actor —manipulación de cargas, posturas forzadas y movimientos repetitivos— generaban esfuerzos mecánicos excesivos sobre su columna, lo cual constituye causa directa de las lesiones diagnosticadas. Determinó además un gasto metabólico de 7,5 kcal/min, equivalente a 3600 kcal por jornada, indicativo de un esfuerzo físico elevado, compatible con actividades de alta exigencia muscular y cardiovascular.

En consecuencia, la concordancia entre la pericia médica, la prueba testimonial y el informe del especialista en seguridad e higiene permite concluir que la patología padecida por el actor guarda relación causal directa con su actividad laboral. Las condiciones de trabajo implicaban una exposición constante a factores de riesgo, como la manipulación manual de cargas, posturas forzadas y movimientos repetitivos.

La afirmación de la recurrente, en cuanto sostiene que la lumbalgia no está contemplada en el Decreto 49/14 y que por ende se requiere la existencia de hernia para su inclusión como enfermedad profesional, no puede prosperar. Esta postura refleja una interpretación restrictiva de la normativa vigente, contraria al espíritu tuitivo que rige en materia de riesgos del trabajo.

En efecto, el Decreto 49/2014 incorpora al listado de enfermedades profesionales a la hernia de disco lumbosacra, con o sin compromiso radicular, reconociendo como agentes de riesgo a los movimientos repetitivos y posturas forzadas. A su vez, la norma define dichos factores como movimientos reiterados durante la jornada y posturas fuera de la alineación funcional de la columna.

Ahora bien, si bien la lumbalgia crónica no se encuentra enunciada de manera literal, ello no impide su reconocimiento cuando, como en el caso, se acredita debidamente el vínculo de causalidad con la actividad laboral. Esta interpretación encuentra fundamento en el art. 6, inc. 2, ap. b) de la Ley 24.557 (según DNU 1278/2000), que contempla como enfermedades profesionales aquellas determinadas, en cada caso concreto, por la Comisión Médica Central, como provocadas directamente por el trabajo, aun cuando no estén listadas. También se ajusta a la Recomendación Nº 121 de la Organización Internacional

del Trabajo (OIT), que establece, en su apartado 7, que: “Cuando en la legislación nacional exista una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional” (conf. SDL 27/2021, sala A, de ésta Cámara de Apelaciones).

En el caso, el perito médico fue claro y preciso al afirmar la existencia de una correlación directa entre las tareas del actor y la protrusión discal con degeneración progresiva de segmentos lumbares. No se acreditó la existencia de patología previa ni la concurrencia de una causa ajena al trabajo. A ello se suma que no se observaron signos de sobreactuación o disimulación durante el examen físico, lo que otorga mayor verosimilitud a sus conclusiones.

En este contexto, la ausencia de una hernia discal no constituye obstáculo para el reconocimiento de la enfermedad como profesional, ya que lo determinante es el nexo causal, debidamente acreditado.

Las conclusiones periciales se encuentran debidamente fundadas y no han sido eficazmente rebatidas por la demandada. Como lo ha señalado reiteradamente esta Cámara, la única vía para acreditar científicamente el nexo causal entre tareas y enfermedad es la prueba pericial médica, cuya valoración no puede verse desplazada por meras opiniones divergentes o conjeturas infundadas (Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL 6/2021, SDL 55/2021, entre otras; Sala A, SDL 6/2013, SDL 38/2021, entre otras).

La parte demandada se limita a expresar su disconformidad con la pericia sin aportar elementos técnicos o científicos que permitan desacreditarla. Por ello, y dado que el informe pericial se encuentra razonablemente fundado y respaldado en los principios de la ciencia médica, no existen motivos para apartarse de sus conclusiones.

En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”) corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

Por todo lo expuesto, propicio desestimar el agravio formulado por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fue materia de agravio.

Así lo voto.

4. Conclusión: Por las razones dadas propongo al acuerdo confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57, Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del <Persona 4> y <Persona 1>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 2,8% y los de la <Persona 2> y el <Persona 7>, letrados apoderados del actor, también en conjunto, en el 4,2%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. La reseña de la resolución cuestionada y la expresión de agravios planteada por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación en los considerandos 1, 2 y 3, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, efectuaré las siguientes consideraciones.

2. La parte recurrente cuestiona la sentencia de grado en tanto consideró acreditado el carácter laboral de la patología diagnosticada al actor —lumbalgia crónica con protrusiones discales—, alegando la errónea valoración de la prueba pericial médica.

Sostiene que la dolencia padecida no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales del Decreto 49/14 y que la ausencia de hernia discal impide su reconocimiento como tal, por cuanto las protrusiones no han sido contempladas por la normativa como patología cubierta.

Desde ya corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por la Dra. Spoturno en el considerando 4, en cuanto a que el agravio no puede prosperar.

Nótese que la magistrada de grado fundó su decisión, en lo que aquí interesa, en la prueba testimonial producida en audiencia oral mediante el sistema Webex, y en los dictámenes periciales médicos y de higiene y seguridad laboral. En particular, valoró las conclusiones arrimadas por el <Persona 6>, perito médico oficial, quien, al responder los puntos periciales propuestos por ambas partes, diagnosticó al actor una lumbalgia crónica de carácter persistente, asociada a protrusiones discales lumbares (L4L5 y L5-S1), con limitaciones funcionales significativas.

El experto fue claro al señalar que existía una correlación clara entre las patologías detectadas y las tareas laborales desempeñadas por el actor —estibador de carga y descarga

de pescado y langostino—, exponiendo fundamentos fisiopatológicos sobre los mecanismos de sobrecarga mecánica lumbar derivados de las exigencias del puesto, y describiendo secuelas funcionales persistentes que le impiden superar un examen preocupacional.

Asimismo, al evacuar el pedido de explicaciones, el perito dejó expresamente aclarado que si bien la lumbalgia no figura literalmente en el listado del Decreto 49/14, ello no impide su reconocimiento como enfermedad de carácter profesional, cuando se acredita de forma concreta el nexo causal con las condiciones laborales, tal como ocurre en autos.

Por consiguiente, no se advierte contradicción ni arbitrariedad en el informe pericial, el cual se encuentra debidamente motivado, es claro, coherente con los antecedentes clínicos obrantes en autos, y convalidado por otras pruebas del expediente —testimoniales y pericia en seguridad e higiene—.

Cabe recordar que la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre la lesión detectada al actor y el accidente denunciado o enfermedad profesional es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, in re: “García, Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984-I-672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en “Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (Conf.: aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. 1972, T. IV-720, “b”).

Asimismo, acompaño lo sostenido por la colega preopinante respecto a que el hecho de que la patología no se encuentre incluida en el listado no impide su reconocimiento como enfermedad profesional. En efecto, el artículo 6, inciso 2, apartado b) de la Ley 24.557 —según redacción del DNU 1278/2000— admite expresamente esta posibilidad, siempre que se acredite en el caso concreto su relación causal directa con las tareas del trabajo, como ha sido probado en autos.

En consecuencia, habiendo concordancia entre los informes, la prueba testimonial y la razonabilidad del fallo apelado, corresponde desestimar el agravio relativo a la supuesta errónea valoración de la prueba médica. Así lo voto.

3. Conclusión.

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone la colega prevotante en el considerando 4, en cuanto a la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos que han sido materia de agravios, así como la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta Alzada.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios del <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,8% y los de la <Persona 2> y el <Persona 7>, también en conjunto, en el 4,2%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al <Persona 4> y <Persona 1>, letrado apoderado y letrado patrocinante del demandado respectivamente, se regulen en la suma equivalente al 2,8% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 7>, letrados apoderados del actor, en el 4,2%, en ambos casos en conjunto y calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que resultó materia de agravios, con costas a cargo de la apelante vencida.

B) REGULAR los honorarios del <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto, en la suma equivalente al 2,8% y los de la <Persona 2> y el <Persona 7>, también en conjunto, en el 4,2%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

TCHART
CAMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA